



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**VISTOS**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Vid Nazca SAC y Manuel Ortiz Huatuco; el Informe N° 000005-2021-SDPCIC/MC de fecha 23 de marzo de 2021; el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 09 de febrero de 2021; la Resolución Sub Directoral N° 000013-2020-SDPCIC/MC de fecha 31 de agosto de 2020; y;

#### **CONSIDERANDO:**

#### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, el Paisaje Arqueológico Acueducto el Pino forma parte integrante del Área de Reserva de Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, declarado como tal, a través, de la Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de julio de 1993. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 421/INC, referentes a las coordenadas de ubicación de las Líneas y Geoglifos de Nasca, precisándose que comprenden las quebradas de Santa Cruz, Magallanes, Piedra Blanca, así como, los valles de Santa Cruz, Río Grande, Palpa e Ingenio, y las pampas de Jumana, Nasca, Las Trancas y Crucero, ubicadas en los departamentos de Ica y Ayacucho, así también, se aprobó su plano perimétrico memoria descriptiva y ficha técnica;

Que, mediante Informe Técnico N° D000035-2019-SDPCIC-JGA/MC de fecha 07 de noviembre de 2019, la arqueóloga del Área de Defensa de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, concluye que una parte del acueducto El Pino, ha sido afectado directamente por la excavación de una zanja, corte y quema de las palmeras, trocha carrozable que cruza sobre una sección, además de la construcción de un pozo de agua que ha provocado que baje el nivel de la capa freática, y que se ha identificado como presunto responsable de afectación a la empresa VID Nasca S.A.C. y al Sr. Manuel Ortiz Huatuco.

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000013-2020-SDPCIC/MC de fecha 31 de agosto de 2020 (**en adelante, la resolución de PAS**), la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Vid Nazca SAC y Manuel Ortiz Huatuco (**en adelante, los administrados**), por ser presuntos responsables de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Parque Arqueológico Acueducto El Pino, al haber excavado el pozo de perforación, corte y quema de las palmeras y el uso del puente que atraviesa sobre una sección del acueducto (Vid Nazca SAC) y haber realizado la excavación de la zanja de 0.80 m de ancho con una profundidad de 0.30 cm, con la colocación de tuberías, además de la quema y corte de palmera (Manuel Ortiz Huatuco), infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a los administrados un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000059-2020-SDPCIC/MC, de fecha 31 de agosto de 2020, se notificó la Resolución de PAS a la empresa Vid Nazca S.A.C., siendo el documento recepcionado en fecha 05 de septiembre de 2020 por Mendoza Becerra Irma, identificada con DNI N° 22066723.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Oficio N° 000060-2020-SDPCIC/MC, de fecha 31 de agosto de 2020, se notificó la Resolución de PAS a Manuel Ortiz Huatuco, siendo el documento recepcionado en fecha 02 de septiembre de 2020, por Ortiz Sánchez Pamela, hija del administrado, identificada con DNI N° 46653576.

Que, mediante escrito N° 01 de fecha 06 de setiembre de 2020, presentado por Manuel Huatuco Ortiz y Vid Nazca SAC, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Cultura y solicita como pretensión el recurso de apelación contra la Resolución de PAS.

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000014-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de septiembre de 2020, se resuelve rectificar el error material incurrido en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Sub Directoral N° 000013-2020-SDPCIC/MC de fecha 31 de agosto de 2020, emitida por la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica.

Que, mediante Oficio N° 000065-2020-SDPCIC/MC de fecha 02 de octubre de 2020, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000014-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de septiembre de 2020, a la empresa Vid Nazca SAC, siendo el documento recepcionado en fecha 06 de octubre de 2020, por Ortiz Sánchez Pamela Emma, hija de la representante, identificada con DNI N° 46653576.

Que, mediante Oficio N° 000066-2020-SDPCIC/MC de fecha 02 de octubre de 2020, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000014-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de septiembre de 2020, al señor Manuel Ortiz Huatuco, siendo el documento recepcionado en fecha 06 de octubre de 2020, por Ortiz Sánchez Pamela Emma, hija del administrado, identificada con DNI N° 46653576.

Que, mediante Oficio N° 000070-2020-SDPCIC/MC de fecha 07 de octubre de 2020, se le hizo de conocimiento a la empresa Vid Nazca SAC, la respuesta en relación al recurso de apelación interpuesto.

Que, mediante Oficio N° 000071-2020-SDPCIC/MC de fecha 07 de octubre de 2020, se le hizo de conocimiento al señor Manuel Ortiz Huatuco, la respuesta en relación al recurso de apelación interpuesto.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 09 de febrero de 2021 (**en adelante, informe técnico pericial**), emitido por una Arquitecta de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Ica, se determinó el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000005-2021-SDPCIC/MC de fecha 23 de marzo de 2021 (**en adelante, informe final de instrucción**) emitido por la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Ica, se recomienda se imponga una sanción de multa contra los administrados, así como una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000182-2021-DGDP/MC de fecha 06 de abril de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la empresa Vid Nazca SAC el Informe N° 000005-2021-SDPCIC/MC de fecha 23 de marzo de 2021 (informe final de instrucción) y el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 09 de febrero de 2021 (informe técnico pericial), a fin de que presente, en un plazo de cinco días hábiles, los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que la Carta N° 000182-2021-DGDP/MC de fecha 06 de abril de 2021, fue debidamente notificada al administrado con fecha 09 de abril de 2021.

Que, mediante Carta N° 000181-2021-DGDP/MC de fecha 06 de abril de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado Manuel Ortiz Huatuco el Informe N° 000005-2021-SDPCIC/MC de fecha 23 de marzo de 2021 (informe final de instrucción) y el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 09 de febrero de 2021 (informe técnico pericial), a fin de que presente, en un plazo de cinco días hábiles, los descargos que considere pertinentes. Cabe



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

indicar que la Carta N° 000181-2021-DGDP/MC de fecha 06 de abril de 2021, fue debidamente notificada al administrado con fecha 26 de abril de 2021, según se aprecia en el Acta de Notificación Administrativa N° 2576-1-1.

Que, mediante escrito de fecha 04 de mayo de 2021, los administrados Vid Nazca SAC y Manuel Ortiz Huatuco presentaron, de manera extemporánea, sus descargos al informe final y pericial notificados con fecha 09 y 26 de abril de 2021, respectivamente.

### **DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de los administrados frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado;

Que, los administrados Manuel Ortiz Huatuco y Vid Nazca SAC, presentaron el escrito N° 01, mediante mesa de partes virtual de la plataforma del Ministerio de Cultura con fecha 08 de septiembre de 2020, como descargo frente a la Resolución de PAS, cuyos argumentos se pasan a desvirtuar, conforme al siguiente detalle:

- a) Indican en el punto Primero: *"Que con fecha 31 de agosto del año en curso, se me entrega a mi domicilio ubicado Av. Los Robles N° 616, Distrito de Chaclacayo, Provincia y Departamento de Lima, un sobre sin notificación ni cargo correspondiente que, el cual contenía copias certificadas de la Sub Directoral N° 000013-2020-SDPSIC/MC, de fecha 31 de agosto de 2020 y anexos. La notificación es una forma de comunicarle al administrado que la entidad administrativa correspondiente ha tomado una decisión respecto de sus derechos o intereses, para que pueda decidir apelar, aceptar, cumplir o presentar sus descargos si se trata de un procedimiento sancionador. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedimentos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC, 5175-2007-HC/TC, entre otros). Que, no se realizó una notificación oportuna de ninguno de los actos administrativos que se realizaron anteriores a la Resolución y de la misma".*

**Pronunciamiento:** El Oficio N° D000189-2019-SDPCIC/MC de fecha 02 de diciembre de 2019, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, se hizo de conocimiento al administrado Manuel Ortiz Huatuco, sobre las afectaciones en el Acueducto El Pino. Asimismo, se le solicitó remitir documentación respecto a las autorizaciones emitidas por el Ministerio de Cultura, y otros (...), el mismo que fue recepcionado por Ortiz Sánchez Manuel, hijo del administrado. Presentando las respuestas al Oficio N° D000189-2019-SDPCIC/MC, tanto el administrado señor Manuel Ortiz Huatuco y la empresa Vid Nazca SAC, debidamente representada por Emma Ninfa Sánchez Yupanqui, con fecha de recepción 11 de diciembre de 2019, mediante Mesa de Partes de la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

DDC-Ica., como es de verse en el expediente no se ha causado indefensión a los administrados, puesto que al haber refutado el Oficio N° D000189-2019-SDPCIC/MC de fecha 02 de diciembre de 2019, el mismo que señala las afectaciones al Acueducto El Pino, queda de manifiesto que tomaron conocimiento explícito que dicho bien cultural forma parte integrante del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, declarado como tal, a través de la Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 421/INC referente a las coordenadas de ubicación de las Líneas y Geoglifos de Nasca.

- b) Indican en el punto Segundo: *"Que, mediante Resolución Directoral N° 671-ANA-AAA-CH-CH, de fecha 14 de febrero del 2015, se dispone aprobar la disponibilidad hídrica subterránea de pozo a tajo abierto para uso agrícola contenido en el expediente técnico se autoriza a la empresa VID NAZCA S.A.C., la perforación de un pozo tipo a tajo abierto, cuyo punto de perforación se encuentra en las coordenadas UTM (WGS 84) 514.350Me – 8'344,245mN, SEV 01, ubicado en el Sector las Trancas, distrito Vista Alegre, Provincia de Nasca y Departamento de Ica. Que mediante Resolución Directoral N° 671-2015-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 14 de setiembre de 2015".*

Indican en el punto Tercero: *"Que, mediante RESOLUCIÓN N°026- 2016-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 20 de enero del 2016, se resuelve ampliar por única vez el plazo otorgado a la empresa VID NAZCA S.A.C., por un plazo perentorio de noventa días".*

Pronunciamiento: El numeral 6.1 del artículo 6° del Capítulo II de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado. Por lo que, bajo este contexto, este bien cultural forma parte integrante del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, declarado como tal, a través de la Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 421/INC referente a las coordenadas de ubicación de las Líneas y Geoglifos de Nasca.

- c) Indican en el punto Cuarto: *"Que, los usuarios del acueducto galería El Pino se oponen a la puesta en operación del nuevo pozo en reemplazo del IRHS 93, de propiedad de la empresa VID NASCA S.A.C. motivo por el cual realizan una inspección ocular y luego de que ya se haya iniciado la excavación del pozo habiendo obtenido el permiso correspondiente, realizan una denuncia verbal, que posteriormente da lugar al Informe N° 065-2018-AHC-SG, de fecha 26 de octubre del 2018, en el cual se concluye que el paisaje arqueológico El Pino constituyen integrante al patrimonio cultural de la Nación".*

Pronunciamiento: El ítem V del Informe Técnico Pericial N° 000002-2021- SDPCIC-JGA/MC de fecha 09 de febrero de 2021, el profesional absuelve Técnicamente lo señalado por los administrados, indicando lo siguiente: *"Al respecto debo manifestar, que, conforme precisan los informes de referencia, el Acueducto El Pino, forma parte integrante de nuestro patrimonio cultural, por cuanto se encuentran inmerso dentro de la poligonal del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada a través de la Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993 se declaró a las Líneas y Geoglifos de Nasca como "Área de Reserva Arqueológica" y bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al mismo tiempo que se establecieron las coordenadas para su ubicación. Asimismo, mediante Resolución*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421/INC referente a las coordenadas de ubicación de las Líneas y Geoglifos de Nasca".*

- d) *Indican en el punto Quinto: "Que, mediante Informe Técnico N° 0000035-2019-SDPCIC-JGA MC de fecha 7 de noviembre del 2019 se concluye que, una parte del acueducto el Pino, ha sido afectado directamente por la excavación de una zanja, corte y quema de palmeras, trocha carrozable que cruza sobre una sección, además de la construcción de un pozo que ha generado que baje el nivel de la capa freática, asimismo en el presente informe se pone en conocimiento que para la realización de estas actividades no se contó con la autorización del Ministerio de Cultura"*

Pronunciamiento: El ítem V del Informe Técnico Pericial N° 000002-2021- SDPCIC-JGA/MC de fecha 09 de febrero de 2021, el profesional absuelve Técnicamente lo señalado por los administrados, indicando lo siguiente: *"Que, efectivamente en el Informe Técnico N° 0000035-2019-SDPCIC-JGA MC de fecha 7 de noviembre del 2019, se ha detallado todos los hechos de afectación precisados en los Informes emitidos por el Personal del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa".*

- e) *Indican en el punto Sexto: "Que, mediante Informe Técnico N° 0000035-2019-SDPCIC-JGA MC de fecha 7 de noviembre del 2019 se concluye que, una parte del acueducto el Pino, ha sido afectado directamente por la excavación de una zanja, corte y quema de palmeras, trocha carrozable que cruza sobre una sección, además de la construcción de un pozo que ha generado que baje el nivel de la capa freática, asimismo en el presente informe se pone en conocimiento que para la realización de estas actividades no se contó con la autorización del Ministerio de Cultura".*

Pronunciamiento: El ítem V del Informe Técnico Pericial N° 000002-2021- SDPCIC-JGA/MC de fecha 09 de febrero de 2021, el profesional absuelve Técnicamente lo señalado por los administrado, indicando lo siguiente: *"Que, efectivamente el paisaje arqueológico Acueducto El Pino, forma parte integrante de nuestro patrimonio cultural, por cuanto se encuentran inmerso dentro de la poligonal del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada a través de la Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993 se declaró a las Líneas y Geoglifos de Nasca como "Área de Reserva Arqueológica" y bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al mismo tiempo que se establecieron las coordenadas para su ubicación. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421/INC referente a las coordenadas de ubicación de las Líneas y Geoglifos de Nasca".*

- f) *Indican en el punto Séptimo: "Que, mediante Resolución Directoral N° 671-ANA-AAA-CH-CH, de fecha 14 de febrero de 2015 se autoriza a la Empresa VID NASCA, la perforación de un pozo tipo a tajo abierto, (...).*

*Indican en el punto Octavo: "Que, el numeral 225.2 del Artículo 225 de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, señala que ninguna obra de captación de Aguas Subterráneas para efectuarse sin estudios hayan sido aprobados por la Autoridad Nacional del Agua.*

*Que con el expediente CUT N° 159772-2014, el representante de la Empresa VID NASCA solicita a la administración local de Agua Grande la aprobación de estudios y autorización de perforación de un pozo a tajo abierto en remplazo del pozo IRHS 11-03-05-83 ubicado en el sector de las Trancas, Distrito de vista Alegre, provincia de Nasca y Departamento de Ica, adjuntando la memoria descriptiva de la misma.*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*Posteriormente el expediente sigue el trámite correspondiente, asimismo teniendo opinión favorable de la administración de Recursos Hídricos, deviene en procedente acreditar la disponibilidad del recurso hídrico el cual será utilizado para abastecer el predio U.C.02528 DE 17.6083, de propiedad de la empresa VID NASCA.*

*Por tanto referente a, se debe precisar que el mismo se encuentra fuera del perímetro correspondiente al acueducto o galería "El Pino", el cual está dentro de las coordenadas consideradas como Patrimonio Cultural Nacional, motivo por el cual, no fue considerado el Ministerio de Cultura como parte en el procedimiento de Acreditación, disponibilidad de obra y otorgamiento de licencia tal y como se puede observar en el expediente CUT N° 159772-2014 que da lugar a la Resolución Directoral N° 671-ANA-AAA-CH-CH, de fecha 14 de febrero de 2015, mediante la cual se dispone aprobar la disponibilidad hídrica subterránea de pozo a tajo abierto para uso agrícola contenido en el expediente técnico se autoriza a la empresa VID NASCA S.A.C., por lo tanto, no ha sido alterado el acueducto en mención".*

**Pronunciamiento:** El numeral 6.1 del artículo 6 del Capítulo II de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

En relación a las pretensiones presentadas en el escrito N° 01, se detalla que mediante el Informe N° 000020-2020-SDPCIC-JDB/MC de fecha 05 de octubre de 2020, elaborado por el Abogado del Área de Defensa de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Ica, se declaró INAPELABLE, en cuestión al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, puesto que se trata de un acto que no pone fin a la instancia, el cual no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión a los referidos administrados, por tanto, resulta inviable.

Que, mediante mesa de partes virtual de la plataforma del Ministerio de Cultura, el administrado Manuel Ortiz Huatuco y Vid Nazca SAC presentaron el Escrito N° 02, con fecha de recepción el 13 de octubre de 2020, solicitando téngase presente, los puntos descritos a continuación, los cuales se pasan a desvirtuar, conforme al siguiente detalle:

- a) Indican en el punto Primero: *"Que, con fecha 06 de setiembre del presente año, se interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 000013-2020-SDPSIC/MC, de fecha 31 de agosto del 2020, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica – Ministerio de Cultura, que resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la persona jurídica de VID NASCA S.A.C., y al Sr., MANUEL HUATUCO ORTIZ, el mismo que hasta la fecha no es resultado".*

**Pronunciamiento:** El Informe N° 000020-2020-SDPCIC-JDB/MC de fecha 05 de octubre de 2020, elaborado por el Abogado del Área de Defensa de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Ica, se declaró INAPELABLE, en cuestión al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, puesto que se trata de un acto que no pone fin a la instancia, el cual no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión a los referidos administrados, por tanto, resulta inviable.

Asimismo, el mencionado informe fue notificado a los administrados mediante Oficio N° 000070 y N° 000071-2020-SDPCIC/MC, de fecha 07 de octubre de 2020, el mismo que fue recepcionado



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

por la señora Rurush Romero Digna Susana, identificada con DNI N° 15730385, el día 14 de octubre de 2020, en la dirección Los Robles 616 – Chaclacayo – Lima.

- b) Indican en el punto Segundo: *"Que, con fecha 06 de octubre del presente año me notifican la Resolución Sub Directoral N° 000014-2020-SDPSIC/MC, de 30 de setiembre del 2020, en la cual se resuelve rectificar un error material contenido en la Resolución Sub Directoral N° 000013-2020- SDPSIC/MC, de fecha 31 de agosto del 2020"*

Pronunciamiento: La Resolución Sub Directoral N° 000014-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de setiembre del 2020, se resuelve rectificar el error material incurrido en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Sub Directoral N° 000013-2020-SDPSIC/MC de fecha 31 de agosto del 2020, emitida por la Sub Dirección del Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, en cuanto indica: *"Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador (...) Área nuclear de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa; inscrita en la Lista de Patrimonio Mundial durante el Décimo Octava Sesión del Comité de Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), referente a las coordenadas de ubicación de las Líneas y Geoglifos de Nasca. (...)", siendo lo correcto: "Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador (...) en el Acueducto El Pino, el mismo que forma parte integrante del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca (...)"*. Todo lo antes expuesto es de conformidad con el numeral 212.1 y 212.2 del artículo 212° del T. U. O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, notificándose la señalada Resolución Sub Directoral N° 000014-2020-SDPCIC/MC a los administrados con fecha de recepción el 06 de octubre de 2020, por la señorita Ortiz Sánchez Pamela Emma, identificada con DNI N° 46653576.

- c) Indican en el punto Tercero: *"Asimismo, en dicha Resolución de Subsanción el Ministerio de Cultura señala y da por válida la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, corroborando que dicha notificación ha sido recepcionada con fecha 05 de setiembre del presente año en la dirección de Calle San Martín de Porres 348 – Nasca y firmado el cargo por la persona de Mendoza Becerra Irma Petronila identificada con DNI N° 22066723; PERSONA QUE NO TIENE NINGUN TIPO DE RELACIÓN LABORAL Y CONTRACTUAL, NI DE NINGUNA INDOLE CON LA EMPRESA VID NASCA Y MUCHO MENOS CON LA PERSONA DE MANUEL ORTIZ HUATUCO"*.

Indican en el punto Cuarto: *"La ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, es clara y precisa al señalar que: Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo; 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a los dispuesto en el presente capítulo"*.

*Artículo 20.- Modalidades de notificación 20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación"*.

Indican en el punto Quinto: *"En efecto la notificación efectuada sería ineficaz ya que la Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido como regla general que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada. Ello implica que no lo es a partir de cualquier notificación, sino a partir de la notificación realizada conforme a las disposiciones especiales contenidas en la ley, en la cual se deben cumplir todos los requisitos. Por ende, un acto administrativo con una notificación deficiente va a tener problemas de eficacia, lo que se estaría dando en el presente caso ya que como va se ha mencionado, la notificación*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*personal es la modalidad de notificación de mayor importancia, porque a través de ella se garantiza que el administrado llegue a conocer el contenido de la decisión de la administración".*

Indican en el punto Sexto: *"Que, el presente procedimiento administrativo sancionador contiene evidentes irregularidades tales como la notificación a persona distinta a los administrados y la subsanación de evidentes errores materiales contenidos en la Resolución de inicio de dicho procedimiento; las cuales, acreditan que no se está actuando con la debida diligencia, seriedad y/o se estaría consignando hechos distintos y falsos en nuestro perjuicio; por tanto, SON ACTOS NULOS Y CONTRARIOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO, LOS CUALES AFECTAN NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD DE ARMAS".*

Pronunciamiento: Como es de verse en el descargo presentado por la representante de la empresa Vid Nazca SAC, en relación al Oficio N° D000189-2019- SDPCIC/MC de fecha 02 de diciembre de 2019, la misma que hace mención y confirma el domicilio fiscal de la nombrada empresa, cito en la Mz. A1, Lt 21, pasaje Mirador Centro Poblado Cajuca, distrito de Vista Alegre, Provincia de Nasca, describiéndose de esa manera en el ítem IV., del presunto infractor, de la Resolución Sub Directoral N° 000013-2020- SDPSIC/MC de fecha 31 de agosto del 2020, detallándose la dirección mencionada líneas arriba. En tal sentido se válida y se da por bien notificada la mencionada Resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que los administrados tomaron conocimiento y realizaron los descargos de manera conjunta presentando el Escrito N° 01, mediante mesa de partes virtual de la plataforma del Ministerio de Cultura, con fecha 08 de septiembre de 2020.

Que, los administrados Manuel Ortiz Huatuco y Vid Nazca SAC presentaron con fecha 04 de mayo de 2021, a través de la mesa de partes virtual – Sede Central del Ministerio de Cultura, sus descargos a la Carta N° 000181-2021-DGDP/MC de fecha 06 de abril de 2021. Cabe precisar que el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos se computa desde el día hábil siguiente de notificado tal documento. Del Acta de Notificación Administrativa N° 2576-1-1, se verifica que la Carta N° 000181-2021-DGDP/MC fue debidamente notificada al administrado Manuel Ortiz Huatuco el 26 de abril de 2021, por lo que el plazo para la presentación de descargos venció el 03 de mayo de 2021. En consecuencia, el escrito presentado el 04 de mayo de 2021 deviene en extemporáneo y, por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo.

### **DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO**

Que, habiendo desvirtuado los cuestionamientos de los administrados, los cuales devienen en infundados, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**).

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 09 de febrero de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Parque Arqueológico Acueducto El Pino, que forma parte integrante del Área de Reserva de Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, que le otorgan una **valoración cultural de relevante**, en base a los siguientes valores:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaq̄tawi maranaka"*

- **Valor Científico.-** *"El acueducto El pino, trata de un sistema hidráulico que se encuentra comprendido por una zanja lineal y galería de un solo ramal y una cocha localizada al extremo noroeste del mismo, su conducto es alargado y tiene una orientación de oeste a sureste, con dos espirales como ojos, en su extremo sureste. El nivel de profundidad de este acueducto llega hasta la napa freática y su función principal fue la captación de las aguas subterráneas. Ha sido construido a base de piedra canto rodado de pequeños y medianos tamaños, también se identifica el uso de algunas piedras lajeadas, están pegadas con argamasa de barro. Los muros que constituyen los lados del acueducto se construyeron pegados al perfil del terreno, tiene un trayecto de 640m y un ancho de 8m aproximadamente, la cocha se localiza en el extremo oeste. En cuanto a los antecedentes este monumento ha sido materia de registro por parte del autor Francisco M. Gonzales García, quien fue uno de los primeros en registrar este y otros sistemas hidráulicos prehispánicos asentados en la provincia de Nasca, además se cuenta con los trabajos científicos de Mejía Xesspe y Rogger Ravines. Otros autores recientes son Katharina Shareiber y Josué Lancho Rojas, quienes realizan un registro con mayor detalle, adjuntando fotografías de algunos de sistemas hidráulicos que permanecen en la actualidad. De la descripción general de Acueductos de la zona, se argumenta que existen dos tipos, los que comprendían un sistema cubierto y los que comprendían un sistema descubierto, en ambos casos tenían la función de conducir las filtraciones de los ríos, Aija, Tierra Blancas y Nazca por tramos subterráneos (galerías socavón) y por tramos descubiertos (galería zanjón). Los tramos descubiertos lo revistieron con piedra canto rodado, colocados de tal manera y sin aglomerante alguno, que han resistido los embates de la naturaleza. Los caudales que fluyen por estas galerías van en rangos de 13 a 50 litros. Son más de 30 galerías que cruzan todo el valle de Nazca, las cochas y de ahí se distribuían a los campos de cultivo. En cuanto a su filiación cultural de acuerdo a estudios e investigaciones, su construcción se inicia en el Intermedio Temprano es continuo hasta el Horizonte Tardío, y se relaciona básicamente con la Cultura Nasca. Es preciso mencionar, que este Monumento Arqueológico Prehispánico, ha sido objeto de investigación arqueológica y publicaciones como: Bibliografía - Los Acueductos Incaicos de Nazca. Aguas e Irrigaciones. González García, Francisco (1934). - Acueductos y caminos antiguos de la Hoya del Río Grande de Nasca. En Actas y Trabajos Científicos del XXVII Congreso Internacional de Americanistas. Mejía Xesspe, Toribio (1942). - Aguas en el Desierto. Los Puquios de Nasca. PUCP Shreiber, Katharina Lancho Rojas, Josue (2006)."*
- **Valor Histórico.-** *"El acueducto El Pino, forma parte de Los Acueductos de Nasca, que conforman un sistema hidráulico único en América en cuanto a diseño, técnica constructiva, localización, uso y función. En este sentido, su diseño y técnica constructiva responden a la capacidad de adaptación humana a un ambiente desértico, donde la necesidad de obtener y gestionar adecuadamente la escasa agua del subsuelo, posibilitó el desarrollo de una sociedad compleja, gran exponente de destacados ejemplos de arte y arquitectura. Este sistema fue construido en medio de uno de los territorios desérticos más secos y áridos del mundo, donde no hay agua superficial durante la mayor parte del año. En este contexto, el agua obtenida por medio de ingeniosos acueductos sirve no solo para el consumo humano sino también para irrigar los campos de cultivo, con el cual se generaron fértiles oasis en medio del inmenso desierto.*

*Los acueductos de Nasca se hicieron en base a conocimientos avanzados de geología e hidrología y desde su construcción, hace casi dos mil años, ha sido utilizado de forma permanente por las sociedades que sucedieron a sus constructores y todavía sigue en funcionamiento hasta la actualidad.*

*Los acueductos de Nasca son un testimonio único de la adaptación y desarrollo de sociedades en de zonas desérticas de clima árido mediante la obtención y manejo del agua y la capacidad del hombre de la antigüedad de superar condiciones adversas, cuyas soluciones pueden aplicarse a la problemática climática de nuestro tiempo.*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Los Acueductos de Nasca constituyen un ejemplo eminentemente representativo de un sistema hidráulico desarrollado en los valles costeros de Nasca, Taruga y Las Trancas, que permitió el surgimiento y progreso de diversas formaciones sociales complejas como la Nasca que alcanzó un alto nivel de desarrollo y refinamiento, y de diversas formaciones sociales que posteriormente ocuparon la zona como la Huari, Ica/Chincha e Inca a lo largo de casi 2000 años de historia prehispánica, marcando un proceso social dinámico y trascendente en la costa sur peruana. Esto último es particularmente significativo si se tiene en consideración que la costa sur padeció, en diferentes épocas, de largos períodos de sequías que afectaron a las sociedades allí establecidas, constituyendo los acueductos un recurso indispensable para asegurar la disponibilidad de agua y posibilitar la agricultura como sustento de vida y prosperidad de cada civilización, condición que no hubiera sido posible en este medio árido de no contar con infraestructura adecuada para la obtención y manejo del agua. Todo ello supuso una organización y especialización del trabajo para el trazo, construcción y mantenimiento de los acueductos, cuya tecnología fue aprovechada por las diversas formaciones sociales que hicieron uso del sistema hidráulico, manteniéndose en funcionamiento constante hasta nuestros días".

- **Valor Estético/Artístico.-** "En general los Acueductos de Nasca está confirmada por las referencias del siglo XVII sobre su existencia, describiéndola como una hermosa acequia cuya corriente fue desviada de forma contraria a la dirección del río "... porque un río que pasa por aquel valle traía muy poca agua de verano y padecían los indios mucha esterilidad en sus sembrados, que muchos años que en la sierra llovía poco, los perdían por falta de riego. Y con el socorro del acequia, que era mayor que el río, ensancharon las tierras de labor en más que otro tanto, y de allí adelante vivieron en grande abundancia y prosperidad". (Garcilaso de la Vega, 1609: 296). La existencia y características de este sistema hidráulico están ampliamente documentada por diversas investigaciones arqueológicas e históricas. Desde mediados del siglo XIX fueron descritos por historiadores y viajeros que lo atribuyeron a los Incas. (Regal, 1943). Posteriormente se realizaron investigaciones más detalladas, entre las que destacan las de Toribo Mejía Xesspe (1939), de Gonzáles García (1978), Alberto Regal (1943), el sacerdote Alberto Rossel Castro (1942), Berghuber y Vogl (2005) y Sandra Negro (2018), donde se describen la mayoría de los acueductos que se conocen hasta hoy y que muchos de estos investigadores han podido identificar a partir de referencias anteriores. Los estudios más completos son los de Katharina Schreiber y Josué Lancho (1988, 1995, 2006) cuyas investigaciones arqueológicas, indican que la construcción del sistema habría empezado alrededor de los años 300 a 500 d.C., durante el desarrollo de los Nasca. Sitios arqueológicos asociados a ellos y el estudio de los patrones de asentamiento de la época, indican que la parte media de los valles de Nasca (donde no hay agua superficial la mayor parte del año) empezó a ser ocupada en ese tiempo como resultado de la construcción de los acueductos (Schreiber y Lancho, 2006).

Las investigaciones muestran que todos los acueductos mantienen su condición original en cuanto su trazo, disposición, forma, uso y función. Aunque algunos cambios y modificaciones se habrían realizado en las épocas siguientes, hasta la época Colonial, como parte de un proceso normal de renovación y mantenimiento de los mismos, pues el sistema se mantiene en funcionamiento continuo, aunque parcial, hasta nuestros días.

Las refacciones se han realizado con materiales similares, considerando que las vigas de troncos de los canales cubiertos deben ser reemplazadas cada cierto tiempo y las limpiezas periódicas necesarias para su funcionamiento".

- **Valor Social.-** "Incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*Los Acueductos de Nasca constituyen un sistema hidráulico que, debido a su importancia en la vida cotidiana, tanto en el ámbito urbano como rural, periódicamente es objeto de trabajos de limpieza y mantenimiento por parte de los pobladores que viven cerca de ellos y de los usuarios del agua con fines agrícolas. Durante los más de 1700 años desde el inicio de su construcción, este sistema continuó en funcionamiento. Sin embargo, durante el siglo XX la expansión de la ocupación moderna, precipició la desaparición de algunos acueductos completos o sus ramales, mientras que otros fueron abandonados y sin el mantenimiento adecuado perdieron su funcionalidad. Se tiene registro de 41 acueductos ubicados en los valles de Aja, Taruga, Tierras Blancas, Nasca y Las Trancas (ver cuadro N° 1). Lamentablemente con el transcurrir del tiempo varios han desaparecido o han sido notoriamente modificados. Por ejemplo, en el año 2003 de los 37 descritos en los trabajos de Schreiber y Lancho, varios de ellos se encontraban secos, deteriorados o que no estaban en uso en dicho año (Berghuber, 2005). A pesar de ello, muchos acueductos, así como el sistema en su conjunto mantienen intactos sus atributos que lo muestran como un sofisticado complejo hidráulico. Siendo un sistema que se mantiene en funcionamiento, se puede afirmar que el sistema mantiene su integridad y a pesar de los años transcurridos se encuentran en relativo buen estado de conservación. La longitud operativa de los acueductos es de más de 9.5 kilómetros, logrando irrigar más de 3 mil hectáreas de tierras. (Berghuber, 2005). En lo referente a la protección legal, el Ministerio de Cultura en aplicación de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 tiene la responsabilidad de la protección de los bienes culturales arqueológicos. En tal sentido se creó la Oficina de Coordinación Nasca, para favorecer la aplicación del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural de Nasca y Palpa, que inició la colocación de hitos de delimitación del área intangible los acueductos de Achaco y viene realizados trabajos de limpieza y restauración en los acueductos de Achaco, Ocongalla, Majoro y Santa María, aplicando procedimientos técnicos y documentados que contribuyen a asegurar la preservar e integridad del bien".*

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada al Parque Arqueológico Acueducto El Pino; en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-SDPCIC-JGA/MC se ha determinado que es **leve**;

#### **DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditado, de forma fehaciente, el nexo causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el accionar de los administrados; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe N° 083-2019-AHC-SGNP-DDC-ICA/MC, de fecha 11 de octubre de 2019. El arqueólogo del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, indica en el ítem IV., del citado informe, entre otros puntos que «Se adjunta INFORME N° 016-2017-Arql.AHC-SGPCTNP-DDC-ICA/MC, de fecha 03.04.2017 y el INFORME N° 065-2018-AHC-SGPCTNP-DDC-ICA/MC, de fecha 26.10.2019 (...)». Verificándose que en los citados informes se señalan como presuntos infractores a la empresa VID NAZCA S.A.C., representado por su Gerente General Sanchez Yupanqui Emma Ninfa, y el señor MANUEL ORTIZ HUATUCO, propietario del predio identificado con DNI N° 10148656.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- Informe Técnico N° D000035-2019-SDPCIC-JGA/MC, de fecha 07 de noviembre de 2019. La arqueóloga de la Sub Dirección Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, manifiesta entre sus conclusiones lo siguiente: «Una parte del acueducto El Pino, ha sido afectado directamente por la excavación de una zanja, corte y quema de las palmeras, trocha carrozable que cruza sobre una sección, además de la construcción de un pozo de agua que ha provocado que baje el nivel de la capa freática (...)».
- Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-SDPCIC-JGA/MC, de fecha 09 de febrero de 2021. La Arqueóloga de la Sub Dirección Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, indica en el ítem VI del citado informe, concluye que, en base a los indicadores de valoración analizados en el Paisaje Arqueológico Acueducto El Pino, se concluye que este corresponde a un bien cultural de condición RELEVANTE. Que las afectaciones ocurridas como consecuencia de la tala y quema de las palmeras, las excavaciones, además de la nivelación de los bordos del acueducto con la finalidad de ampliar el terreno agrícola, y el borrado total de una captación de agua con maquinaria pesada. Se considera que esta es una afectación de carácter reversible del bien integrante del patrimonio cultural de la Nación Área de Reserva Arqueológico Líneas y Geoglifos de Nasca. Y en relación al daño producido se califica como afectación LEVE.

Que, en atención a lo expuesto, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de los administrados en la alteración del Paisaje Arqueológico Acueducto El Pino, al haber efectuado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la perforación de un pozo tubular, tala y quema de las palmeras, excavación para la instalación de las tuberías los mismos que tenían como objetivo la extracción del agua, además de la nivelación de los bordos del acueducto, habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto cabe señalar que los administrados no cuentan con antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que no existe beneficio ilícito obtenido por los administrados con la ejecución de la infracción.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** De los actuados en el presente procedimiento y considerando que la afectación al Paisaje Arqueológico Acueducto El Pino, se encuentra dentro de la poligonal del Área de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, según Resolución Jefatural N° 421/INC de fecha 26 de julio de 1993, y que mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, se realizó una precisión al artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 421/INC, se determina que existió intencionalidad por parte de los presuntos infractores en las afectaciones cometidas al referido bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta de los administrados, se le otorga un valor de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, toda vez que los administrados, a la fecha, han presentado descargos contra los hechos que le han sido imputados.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** No se han dictado medidas de este tipo en el presente procedimiento.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Paisaje Arqueológico Acueducto El Pino, el cual ha sido alterado, de forma leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 09 de febrero de 2021 (informe técnico pericial).
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro que sufrió el Paisaje Arqueológico Acueducto El Pino.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que los administrados son responsables de la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, referente a la alteración no autorizada del Paisaje Arqueológico Acueducto El Pino, producto de la perforación de un pozo tubular, tala y quema de las palmeras, excavación para la instalación de las tuberías los mismos que tenían como objetivo la extracción del agua, además de la nivelación de los bordos del acueducto;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del Paisaje Arqueológico Acueducto El Pino es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 09 de febrero de 2021 (informe técnico pericial); corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos. - <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

	- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Dolo:</b> Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	3.75 %
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>3.75% de 50 UIT = 1.875 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando los administrados reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Los administrados se trata de un pueblo indígena u originario.	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>1.875 UIT</b>

Que, de conformidad con los argumentos expuestos, así como el cuadro de determinación de multa, se debe imponer al administrado, una sanción administrativa de multa de 1.875 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, por último, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 09 de febrero de 2021 (informe técnico pericial) y en el Informe N° 000005-2021-SDPCIC/MC de fecha 23 de marzo de 2021 (informe final de instrucción), y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251<sup>1</sup> del TUO de la LPAG, el Art. 28-A-6<sup>2</sup> y el Art. 38<sup>3</sup> del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35<sup>4</sup> del

<sup>1</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

<sup>2</sup> Art. 28.A-6 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "28-A.6.1 Las intervenciones en Paisajes Culturales declarados integrantes del patrimonio cultural de la Nación, son autorizados por el Ministerio de Cultura conforme a lo dispuesto en los sectores determinados en su delimitación y detallados en su plan de gestión aprobado por el Ministerio de Cultura conforme a la reglamentación de la materia; 28-A-6.2 Las intervenciones en los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, que estén comprendidos en el ámbito de delimitación del Paisaje Cultural, sean del período prehispánico o posterior al prehispánico, deben contar con la autorización del Ministerio de Cultura para su ejecución (...)".

<sup>3</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución (...)".

<sup>4</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se debe disponer como medida correctiva, que los administrados, bajo su propio costo, realicen las acciones tendientes a la revertir la infracción cometida, esto es, que la tierra nivelada de los bordos del acueducto puede volverse a rellenar teniendo en consideración los bordos originales es decir donde no ha sufrido afectación, además, se deberá realizar de la limpieza de la pequeña captación de agua, siempre conforme a la normatividad y procedimientos aplicables, debiendo cumplir para ello, las recomendaciones que para este efecto le indique la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural. Una vez que cuente con la referida autorización, deberá comunicar ello a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ica, a fin de que inspeccionen y verifiquen que la ejecución de dicha medida se realice conforme a lo autorizado;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** una sanción administrativa de multa de 1.875 UIT contra los administrados **VID NAZCA SAC** y **MANUEL ORTIZ HUATUCO**, de manera solidaria, por ser responsables de haber alterado el Paisaje Arqueológico Acueducto El Pino, ubicado dentro de la poligonal del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, al haber efectuado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la perforación de un pozo tubular, tala y quema de las palmeras, excavación para la instalación de las tuberías los mismos que tenían como objetivo la extracción del agua, además de la nivelación de los bordos del acueducto; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000013-2020-SDPCIC/MC de fecha 31 de agosto de 2020. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>5</sup> o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** a los administrados, como medida correctiva, que realicen, bajo su propio costo, realicen las acciones tendientes a la revertir la infracción cometida, esto es, que la tierra nivelada de los bordos del acueducto puede volverse a rellenar teniendo en consideración los bordos

---

*a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".*

<sup>5</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

originales es decir donde no ha sufrido afectación, además, se deberá realizar de la limpieza de la pequeña captación de aguas, de manera que revierta la alteración que se ocasionó a la Zona Arqueológica; debiendo para ello, de manera previa, solicitar la autorización correspondiente conforme a la normatividad y procedimientos aplicables. Una vez que cuente con la referida autorización, deberá comunicar ello a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, a fin de que inspeccionen y verifiquen que la ejecución de dicha medida se realice conforme a lo autorizado.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a los administrados.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** copias de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. - Disponer** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL